

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 1997

Nº23,281

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 39-97

(De 28 de abril de 1997)

" POR LA CUAL SE ASIGNA LA SERVIDUMBRE DE LA PRIMERA FASE DEL CORREDOR SUR." PAG. 1

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION Nº 07-97 J.D.

(De 29 de abril de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES." PAG. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 7 DE FEBREPO DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACION DE EARL FELIX RICHARDS BURKE." PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 19 DE MARZO DE 1997

" CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION, S.A.." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 39-97

(De 28 de abril de 1997)

"POR LA CUAL SE ASIGNA LA SERVIDUMBRE DE LA PRIMERA FASE DEL CORREDOR SUR".

EL MINISTRO DE VIVIENDA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiere la planificación de las ciudades con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Luis E. Blanco ha solicitado formalmente la asignación de la servidumbre vial de la primera fase del Proyecto Corredor Sur, comprendida entre el Km 24 +941.6 y el Km 30+643.38.

Que el crecimiento urbano de la ciudad de Panamá hace necesario la ampliación de su red vial.

Que el Corredor Sur es un importante proyecto que contribuirá a fortalecer la infraestructura vial y mejorar la circulación vehicular en el área metropolitana de la ciudad de Panamá.

Que en cumplimiento con el contrato que celebró el Gobierno Nacional, donde se convino el estudio, diseño, construcción mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, mediante sistema de concesión administrativa, distinguido con el No. 70-96 del 6 de agosto de 1996, se necesita como parte de los requerimientos técnicos y legales, el establecimiento de la servidumbre vial del mencionado corredor.

Que en el informe técnico correspondiente, elaborado en la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Ministerio, se recomienda asignar a la primera fase del Proyecto Corredor Sur la servidumbre indicada en la descripción del trazo ó alineamiento del eje de la vía.

Que en base a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar para la primera fase del Proyecto Corredor Sur los anchos de servidumbres indicados en la descripción del trazo ó alineamiento del eje de la vía y que se describen a continuación:

En el cadenamiento 24+941.6 inicia con una tangente de 1756.0 con servidumbre de 60 m, con 30 m a cada lado del eje y que continua hasta la siguiente curva espiral, que va del cadenamiento 26+697.6 hasta el 27+967.1

En el Km. 24+850 el desarrollo para un entronque de entrada y salida desde el Corredor Sur, requiriéndose una servidumbre para la construcción de este entronque con forma aproximada a un rombo que en el radio que sigue sobre el eje del alineamiento tiene 550 m, llegando hasta el Km 25+400. El centro de este entronque se localiza en el Km. 25+150 aprox. y el radio perpendicular al alineamiento tiene aproximadamente 700 m de longitud, 350 m a cada lado del eje del alineamiento del Corredor Sur.

A partir del cadenamiento 27+967.1 continúa con tangente por 2104.6 m, hasta el cadenamiento 30+071.6, donde inicia la última curva espiral, que finaliza en el cadenamiento 30+583.6, desde donde sigue con una pequeña tangente de 69.7 m para terminar en el cadenamiento 30+643.38, punto donde finaliza el Corredor Sur y que está ya incorporado a la Carretera Panamericana.

A partir del cadenamiento 29+800 se inicia el entronque "Aeropuerto", que presenta la siguiente geometría:

1. Del Km 29+800 al 30+140 sobre lado derecho del eje de proyecto existe curva semicircular que abarca 50 m de servidumbre en su punto más lejano.
2. Del Km 30+071.65 al Km 30+340 del lado derecho, existe una figura irregular en forma triangular que conecta el Corredor Sur con la Vía Tocumen en dos estaciones con respecto al eje de trazo de aproximadamente 80 y 280 m
3. Del Km 30+340 al final del proyecto del lado derecho existe una gasa que conecta la Vía Tocumen con el Corredor Sur aproximadamente a una distancia de 40 m (estacionamiento del Hotel Riande).
4. Del Km 30+060 al 30+340 del lado izquierdo del eje de proyecto existe un desarrollo vial en forma triangular que comunica la Vía Tocumen con el Corredor en dirección sur en dos estaciones con respecto al eje de trazo de aproximadamente 80 m y 320 m (entrada Universidad Tecnológica). En este mismo tramo existe un paso elevado que atravieza en dirección sur-norte la Vía Tocumen conectándose a una distancia aproximada de 600 m del eje del Corredor Sur, lo cual deberá considerarse para efectos de servidumbre.
5. Del Km 30+340 al 30+643.38 (fin de proyecto) existe una figura irregular formada por una gasa que conecta la Vía Tocumen con el Corredor Sur en el Km 30+420, y un libramiento entre la Carretera Panamericana y la Vía Tocumen partiendo del Km 30+643.38 del Corredor Sur e incorporándose en la Vía Tocumen a 300 m del eje de Trazo.

Esta descripción se complementa con el plano general de trazo, planos de detalles de entronques "Aeropuerto" y "Ciudad Radial" y la matematización del trazo.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución al Ministerio de Obras Públicas, al Municipio de Panamá y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

PARÁGRAFO: Para mayor comprensión de lo aprobado para la primera fase del Proyecto Corredor Sur serán parte integrante de esta Resolución el Plano General de Trazo, Planos de Detalle de los Entronques "Aeropuerto" y "Ciudad Radial" y la matematización del trazo ó alineamiento, preparados por la Empresa ICA PANAMÁ, S.A. para el Ministerio de Obras Públicas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de 1997.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES
Viceministro de Vivienda

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
RESOLUCION Nº 07-97 J.D.
(De 29 de abril de 1997)

"Por medio de la cual se reforma el Reglamento Interno de la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES",

CONSIDERANDO:

Que es política de esta Junta Directiva mantener sus puertas abiertas a las personas o grupos interesados en exponer y presentar ante ella asuntos que sean de su competencia conocer.

Sin embargo, a fin de poder mantener informados a los señores directores sobre la problemática, petición o asuntos a tratar por los particulares que ante ella quieran solicitar cortesía de sala, se hace necesario establecer un término dentro del cual deberá presentarse con antelación la solicitud.

Que el actual reglamento interno no regula en su articulado dicha materia.

Que en mérito de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Séptimo del Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, el cual queda así:

Artículo Séptimo: Podrán asistir a las sesiones de Junta Directiva los funcionarios del INDE invitados expresamente por el Director General de la Institución, sujeto a la

aprobación del Organismo. Los participantes o personas que sean invitadas por los miembros de la Junta Directiva, sólo intervendrán en los debates con autorización de la misma.

Aquellas personas o particulares que soliciten cortesía de sala para presentar o exponer asunto de su interés ante la Junta Directiva del Instituto, deberán hacerlo en forma escrita con un mínimo de setenta y dos (72) horas previas a la reunión, y deberán adelantar en forma sucinta el motivo de su solicitud, el tema a tratar y adjuntar cualquier documentación que se estime conveniente para el conocimiento de los señores Directores. La Junta Directiva del Instituto podrá disponer obviar lo anteriormente señalado, en aquellos casos que así lo estime conveniente.

Los funcionarios, particulares o personas que se inviten de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, sólo podrán referirse, aclarar, explicar o informar su opinión sobre el tema en discusión y que provocó su presencia. Una vez satisfecho el asunto pertinente, el presidente agradecerá su concurrencia y les pedirá que abandonen el recinto, dejando constancia de su participación en el acta respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9, numeral 1 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JULIO HARRIS
Presidente de la Junta Directiva

RENE A. GONZALEZ
Director General
Secretario de la Junta Directiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 7 DE FEBRERO DE 1997**

MAGISTRADO PONENTE: Lic. JORGE FABREGA P. ENT. 852-95

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL
LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACION DE EARL
FELIX RICHARDS BURKE CONTRA EL AUTO No.1604 DEL 29 DE
AGOSTO DE 1995 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.**

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y
siete (1997).

V I S T O S:

El Licenciado LUIS R. ARMSTRONG, actuando en representación de EARL FELIX RICHARDS BURKE, ha demandado la inconstitucionalidad del Auto Nº 1604 fechado 29 de agosto de 1995 y expedido por el Juez Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial del Ramo Civil mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, a fin de que remitan copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 2271 de 7 de junio de 1994 y que se informara si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Aunado a lo anterior se ordenó oficiar al Municipio de Panamá a fin de que se informase quien era el propietario de dos vehículos cuya matrícula se indica para el 18 de abril de 1994.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el auto arriba mencionado.

Sostiene el demandante que las órdenes contenidas en el mencionado auto son violatorias del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Auto Nº 1604 de 29 de agosto de 1995 es del siguiente tenor literal:

"

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá,
veintinueve (29) de agosto de mil
novecientos noventa y cinco (1995).

AUTO Nº 1604

VISTOS:

Pendiente de recibir el fallo
correspondiente se encuentra el proceso
ordinario promovido por FRANCISCO PUENTE
LOPEZ contra YASADHANIS DELIA RICHARDS Y

EARL RICHARDS BURQUE, sin embargo luego del estudio detenido del infolio nos hemos podido percatar, que es necesario desplegar la actividad oficiosa que ordena el artículo 782 del Código Judicial.

En primer lugar, el documento que milita a fojas 4 es una copia simple sin la debida autenticación, por lo tanto no resguarda las expectativas de los artículos 821, 822 y 823 del Código Judicial. Por otro lado, el Tribunal se encuentra huérfano en cuanto a la certeza de la legitimidad activa y pasiva en este proceso; ya que no hay constancia de quien era el propietario de los vehículos 032291, operado por DELIA RICHARDS y el distinguido con placa 8T-3968 conducido por PUENTE LOPEZ, para el 18 de abril de 1994, fecha del accidente automovilístico.

Ciertamente a fojas 14 del cuaderno de secuestro, se certifica que el vehículo con matrícula 8-032291 es de propiedad del señor EARL RICHARDS BURKE, el otro demandado en esta encuesta, pero esto es para el 12 de septiembre de 1994, fecha en que obviamente no se produjo el siniestro génesis de este juicio. En consecuencia, para emitir un fallo cónsono con el derecho se debe tener la certidumbre indubitante, de la propiedad de ambos vehículos para la fecha de la colisión, información esta que no consta en estos momentos y en consecuencia se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, O R D E N A oficiar al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, a fin de que nos remitan copia debidamente autenticada de la resolución 2271 de 7 de junio de 1994, referente a la colisión verificada el 18 de abril de 1994 y en donde fueron protagonistas YARAHADNIS DELIA RICHARDS con número de Licencia Nº 8-268-11 y FRANCISCO PUENTE LOPEZ con Licencia Nº 4-193-121, y si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se O R D E N A oficiar al Municipio de Panamá, a fin de que nos informen quien era el propietario para el 18 de abril de 1994 de los vehículos distinguidos con las siguientes matrículas: Nº 032291 y el número 8T-3968."

El demandante considera que el auto por él impugnado viola, por comisión, la garantía constitucional del debido proceso porque cae dentro del extremo de romper el equilibrio y la hermenéutica necesaria en el proceso al pretender suplir la falta de diligencia de la parte demandante, quien no aportó, ni adujo como pruebas las solicitadas por el Juez en el auto impugnado. Agrega el demandante que dichas pruebas no guardan relación con los hechos o afirmaciones del demandante en el proceso pero que sí constituye parte de la prueba necesaria para establecer presupuestos procesales que habilitan al actor para interponer su acción e identificar al o los demandados.

Considera el demandante que se trata de requisitos sine- quanon para accionar que el demandante dejó de aportar o aducir en tiempo oportuno y que con dicha actividad el señor Juez se aparta de la neutralidad que debe caracterizar al Tribunal para inclinarse en forma obviamente parcializada hacia la parte demandante en el proceso original lo cual no constituye el espíritu ni la intención del precepto legal que pretendió aplicar el Juez.

II. La postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración rindió concepto mediante la Vista Nº 251 de 11 de junio de 1996.

Sostiene dicha funcionaria que no comparte el criterio esbozado por el demandante por razón de que el expediente contentivo del proceso civil entre FRANCISCO PUENTE LOPEZ vs YASADHANIS DELIA RICHARDS y EARL RICHARDS

BURQUE contiene las pruebas que presentó cada una de las partes, en la etapa procesal correspondiente por lo que no es viable afirmar que la parte demandante no cumplió con su deber de acompañarla o aducirla dentro del término.

Agrega la Procuradora que del expediente se colige que la intención de la parte actora no era corroborar los datos de las partes del proceso, sino fundamentar que el día 18 de abril de 1994, a las 10:20 a.m. el vehículo que conducía la demandada, Srta. Yaradhanis Delia Richards colisionó con el automóvil del señor Puente, porque esta última no tomó la precaución debida, razón por la cual fue condenada a pagar los daños causados al vehículo del señor Francisco Puente, tal como lo indica la Resolución Nº 2271 de 7 de junio de 1994 del Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, con sede en Paitilla.

Estas posturas, señala el Procurador, fueron expuestas por la parte demandante y aceptadas por la demandada por lo que a la luz del artículo 773 del Código Judicial los mismos no requieren prueba, salvo que respecto de ellos la ley exija una prueba específica.

Finalmente, señala la Procuradora, el Juez de la causa consideró necesario determinar la legitimidad activa y pasiva en el proceso ya que no existía constancia de quiénes eran los propietarios de los vehículos operados por Delia Richards y Puente López para el 18 de abril de 1994, razón por la cual se ordenó que se oficiara al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá a fin de que se remitiera copia autenticada de la Resolución Nº2271 de 7 de junio de 1994 y al Municipio de Panamá para que se informase quiénes eran los propietarios de los vehículos distinguidos con las

matrículas NQ 032291 y 8T-3968 a la fecha 18 de abril de 1994.

De todo lo anterior, colige la Procuradora, no ha sido violado el principio del debido proceso, consignado en el artículo 32 constitucional porque, en su opinión, se ha evacuado el proceso conforme a los trámites procesales que detalla el Código Judicial para estos efectos; y además, porque no se ha roto el equilibrio procesal de ambas partes con la teleología de favorecer a una, en perjuicio de la otra, ya que el Auto acusado de inconstitucional se adecua al texto del artículo 782 del Código Judicial, que faculta al Juez de la causa para la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, tal como se ha señalado.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Ciertamente, el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del debido

proceso. El mismo debe ser entendido como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Así pues, uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.

La doctrina lo define como "un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos ya que, en última instancia, la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca. En este sentido la posibilidad de concurrir a la audiencia donde se practican las pruebas, de examinar documentos y de objetarlos, de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte, al igual que a los peritos que se presenten en el proceso, integran parte de este derecho a la prueba que a su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso. (HOYOS, ARTURO. El

Debido Proceso. Editorial Temis, S.A. 1995. Santa Fe de Bogotá, Colombia. pág. 71).

La Corte observa que la demanda de inconstitucionalidad en estudio surge dentro de un proceso ordinario promovido por Francisco Puente López contra Yaradhanis Delia Richards y Earl Richards Burke que tuvo como origen la colisión que ocurrió el día 18 de abril de 1994 y en donde fueron protagonistas la señora Richards y el señor Puente López arriba mencionados.

El auto demandado de inconstitucional contiene la orden del Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá de oficiar al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá a fin de que remitan copia auténtica de la Resolución Nº 2271 de 7 de junio de 1994 referente a la colisión que da como resultado el proceso arriba mencionado. Igualmente, solicita el Juez, oficiar al Municipio de Panamá a fin de que este certifique quiénes eran los propietarios de los vehículos que se vieron involucrados en la colisión que dio origen a este proceso, al momento mismo del accidente. El juez de la causa sustentó su petición en base a que el Tribunal mantenía dudas en cuanto a la certeza de la legitimidad activa y pasiva en dicho proceso y a la falta de constancia de quiénes eran los propietarios de los vehículos al momento de la colisión. El auto en cuestión fundamentó su solicitud en base a los artículos 464, 782, 821, 822 y 823 del Código Judicial. La parte actora considera que se ha violado el debido proceso por cuanto se ha roto el equilibrio procesal entre las partes al solicitar el juez de la causa pruebas que debieron ser aportadas en su momento por la parte contraria.

Observa el Pleno, que el artículo 782 del Código

Judicial es claro el porqué. El Pleno de la causa la facultad de solicitar, ya sea en el periodo probatorio o en el momento de fallar la garantía de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. En este sentido, el Pleno de esta Corporación coincide con las conclusiones vertidas por la Procuradora de la Administración en el sentido de que no es cierto que el Pleno este solicitando una documentación no aportada por la parte actora por cuanto la Resolución M2171 de 7 de junio de 1994 emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito fue presentada en el proceso al bien, señala el Juez en el auto impugnado, la misma no está debidamente autenticada.

No es cierto, pues, que el auto expedido por el Juez de la causa rompa el equilibrio procesal de las partes por cuanto al bien la presentación de una copia simple de la Resolución M2171 de 7 de junio de 1994 constituye una deficiencia en la prueba aportada por la parte demandante, ambas partes tuvieron su oportunidad para tachar las pruebas aducidas por la contraparte y no lo hicieron.

En cuanto a la solicitud de certificación de propiedad de los vehículos involucrados en la colisión, considera el Pleno que tampoco se rompe el equilibrio procesal de las partes por cuanto, tal cual lo señala la Procuradora de la Administración, los hechos de la demanda en donde se afirma quienes son los propietarios de los vehículos fueron aceptados por la demandada por lo que, con fundamento en el contenido del párrafo segundo del artículo 773 del Código Judicial, los mismos no requieren prueba salvo que respecto de ellos la ley exija una prueba específica. Por ende, dicha información se

considera probada, lo cual no es óbice para que el Juez -con fundamento en el artículo 782 antes mencionada- verifique la certeza de las afirmaciones de las partes.

De todo la anterior, resulta palmario que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional contentiva de la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto ambas partes tuvieron igual oportunidad de aportar las pruebas que considerasen necesarias dentro del proceso y de tachar las aducidas por la parte contraria. Tampoco se aprecia en el auto expedido por el Juez de la causa violación al debido proceso por cuanto el mismo fue emitido conforme lo establecen las normas procesales correspondientes en el Código Judicial, específicamente, con fundamento en el artículo 782 el cual le permite al juez de la causa la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo cual en modo alguno ha afectado el equilibrio procesal de ambas partes. No procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL** el Auto N9 1604 del 29 de agosto de 1995 expedido por el Juez Quinto del Circuito de Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

JORGE FABREGA PONCE

EDGARDO MOLINO MOLA

FABIAN A. ECHEVERS

HUMBERTO A. COLLADO T.

RAFAEL A. GONZALEZ

ELIGIO A. SALAS

ROGELIO A. FABREGA Z.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 19 DE MARZO DE 1997**

Entrada N°912-96

Magistrada Sustanciadora: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Consulta de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en nombre y representación de la sociedad denominada **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION, S.A.** contra el artículo 398 del Código de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

V I S T O S

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a decidir la consulta de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en nombre y representación de la sociedad denominada **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION, S.A.** contra el artículo 398 del Código de Trabajo.

HECHOS DE LA CONSULTA

Explica el postulante, que pendiente de una decisión se encuentra una petición elevada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de las Agencias de Seguridad que contiene la presentación de un Pliego de Peticiones conteniendo una serie de supuestas violaciones al Código de trabajo, acompañado de un Proyecto de Convención Colectiva, solicitud que se encuentra fundamentada legalmente en los artículos 398, 426, 427, 428, 429 y 430 del Código de Trabajo, cuya base principal lo constituye el artículo 398 del Código de Trabajo.

Con fundamento en el Código de Trabajo, la empresa Seguridad Permanente y Protección, S.A. presentó un escrito de oposición a la solicitud efectuada por el Sindicato, planteando hechos que debe decidir el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual se menciona el artículo cuya constitucionalidad se consulta.

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en dos hechos que resumimos así:

Primero:

-Que el Código de trabajo en su artículo 398 permite la celebración de una Convención Colectiva entre dos grandes grupos: los empleadores y los trabajadores. Que ese mismo cuerpo de leyes en sus artículos 426, 428 y 430 reconoce la existencia de otro grupo de trabajadores, el cual define como "grupo de trabajadores" o "grupo de trabajadores no organizado".

-Que a estos grupos les está vedado el derecho de celebrar una Convención Colectiva, pero si se les permite presentar un pliego de peticiones.

-Que este hecho le brinda un reconocimiento legal al grupo de trabajadores no organizados, el derecho de presentar un pliego de peticiones a objeto de entrar en una conciliación con el empleador acerca de algún tipo de conflicto colectivo en una determinada empresa.

-Que el artículo 332 del Código de trabajo reconoce la existencia del grupo de empleadores a quienes define como "entes de derecho común", pero a diferencia de los trabajadores los empleadores si pueden celebrar una Convención Colectiva.

-Que la violación a la norma constitucional radica en la no igualdad de derechos entre el grupo de empleadores quienes pueden celebrar una Convención Colectiva y el grupo de trabajadores, que no lo puede hacer.

Segundo:

-Que el artículo 398 del Código de trabajo viola de manera directa por comisión, el contenido del artículo 74 constitucional, porque no coloca a las partes en igualdad con base a una justicia social y se desprotege al grupo de trabajadores no organizados al no establecer la denominada "protección estatal en beneficio de los trabajadores" y no le permite a éstos el ejercicio de un derecho que le está permitido al grupo de empleadores.

Como disposiciones legales infringidas, el licenciado Bosquez Díaz considera que se violentan los artículos 20 y 74 de la Carta Magna (fs. 1-5).

OPINION DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher manifiesta no compartir el criterio del demandante, dado que la Convención Colectiva es un acuerdo que incide directamente en las condiciones generales de trabajo y de empleo tales como: salario, descanso, prestaciones, jornadas

laborales, escala salarial, etc., aspectos que estima no pueden negociar un grupo de trabajadores -art. 426 del Código de Trabajo-, quienes no pertenecen al grupo más representativo de la profesión, arte, oficio o actividad, lo cual únicamente se identifica a través de los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales obreras.

Señala además, que el artículo 398 del Código de trabajo responde al principio de marcada tendencia hacia las Relaciones Colectivas, cuya justificación es proporcionada por la circunstancia de que el trabajador se encuentra en una posición de inferioridad con respecto al empleador y por tal motivo surge la necesidad de agremiarse, principio que rige en el Derecho Laboral patrio.

Por otra parte, considera que no se configura la violación del artículo 20 constitucional, dado que éste establece la igualdad jurídica que debe prevalecer entre los nacionales y extranjeros. Siendo así, a través de la interpretación de la norma en comento no es posible acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 398 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la violación del artículo 74 de la Constitución Nacional, contrario a lo que argumenta el demandante, considera la alta funcionaria que el artículo 398 del Código de Trabajo no vulnera el artículo 74 de nuestra Carta Magna, dado que esta norma es de carácter programático y estipula los principios que deben regir la regulación legal de las relaciones entre trabajador y empleador, en las cuales se otorgará una especial protección a los trabajadores, por lo que no se produce la alegada infracción.

Finalmente considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 2557 del Código Judicial, la disposición legal demandada como inconstitucional no vulnera ninguna otra disposición de la Constitución Nacional, al considerar que la Convención Colectiva de trabajo únicamente puede ser celebrada por las asociaciones más representativas del sector obrero, que se encuentran agremiadas con

el propósito de lograr fines y objetivos comunes en sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores.

Considera que no puede dejarse a merced de otros grupos de trabajadores de una empresa, la negociación de las condiciones generales de trabajo, atribución normativa de la convención colectiva. De lo contrario entrañaría un peligro para los demás trabajadores que no pertenezcan a este grupo, siendo acertada la posición adoptada por la legislación panameña de permitir únicamente a los trabajadores legalmente organizados en sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, la realización de convenciones normativas de trabajo, ya que estas demandan y concertan beneficios no solo a nombre de sus agremiados sino también para la clase obrera en general, lo cual le confiere suficiente responsabilidad y representatividad para pactar condiciones generales de trabajo y empleo (fs. 10-16).

ANALISIS DEL PLENO

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 398 del Código de Trabajo cuyo tenor es el siguiente:

"Convención colectiva de trabajo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores".

Sostiene el demandante que la norma transcrita violenta el artículo 20 y 74 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, el artículo 20 constitucional establece el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, norma que no guarda relación con la censura que se le hace al artículo 398 del Código de Trabajo.

Ahora bien, del contenido de la demanda formulada no se advierte confrontación alguna entre panameños y extranjeros, por tanto, la

norma que se debió invocar es el artículo 19 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad, cuyo sentido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esta Corporación Judicial.

A fin de clarificar la postura del Pleno respecto al problema planteado, hacemos mención del fallo del 1 de julio de 1996, en el cual esta Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional, manifestó:

"...que dicha norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. Lo anterior significa, y así lo ha señalado con anterioridad esta Corporación de Justicia, que nuestra Constitución sí permite que la ley confiera ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas, sino a la condición o estatus que tienen, o bien porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir, fueros o privilegios personales. Y es que debemos tener presente que estos fueros o privilegios que nuestra Constitución permite obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a ciertos sectores más débiles o más desprotegidos de nuestra sociedad, o bien a aquellos que en atención a una situación especial requieren dicha protección. Lo importante es, pues, que dicho fuero o privilegio sea concedido por igual a todos los que se encuentren en una situación semejante".

En cuanto al artículo 74 constitucional, que el demandante considera violado, de manera reiterada esta Corte Suprema de Justicia ha señalado, que dado el carácter programático de la norma en mención que se refiere a principios generales que deben servir de orientación en la expedición de la legislación que los desarrolle y en las políticas del Estado en el campo laboral, no es susceptible de ser alegada como infringida en un proceso de inconstitucionalidad. En este caso, la facultad de celebrar convenciones colectivas otorgada a los empleadores organizados o no, se desprende de su capacidad económica para dirigir, gerenciar o administrar una o varias empresas y su derecho de representación; mientras que la participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de trabajo o empleo se lleva a cabo a través de organizaciones sindicales de trabajadores, lo que permite

ordenar y garantizar la participación a través de entes legalmente reconocidos que fortalezcan la unidad del trabajador al momento de negociar en una convención colectiva.

Luego entonces concluye el Pleno, que la disposición tachada de inconstitucional no vulnera los artículos 20 y 74 constitucional y ninguna otra norma contenida en nuestra Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que no es **INCONSTITUCIONAL** el artículo 398 del Código de Trabajo.

Notifíquese y cúmplase.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

Mgdo. ELIGIO A. SALAS

Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Mgdo. ROGELIO A. FABREGA Z.

Mgdo. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mgda. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.244 del 25 de abril de 1997 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá la sociedad anónima **BOSSINI, S.A.** traspasa en calidad de venta los activos y pasivos de su propiedad (**ALMACEN BOSSINI - CENTRAL Y ALMACEN BOSSINI - EL DORADO**) a la sociedad anónima **SHOP**

CENTER, S.A.
debidamente constituida e inscrita al Rollo 49819, Imagen 0008 y Ficha 316267 del Registro Público a partir del 1º de mayo de 1997.
EMPRESAS BOSSINI
L-041-718-79
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento con lo que establece el Código de Comercio de Panamá en su Artículo 777, la Sociedad **CLUB**

DE GOLF DE PANAMA, S.A., hace del conocimiento público que ha traspasado su negocio de **RESTAURANTE - BAR** ubicado en Cerro Viento Final, a la sociedad **ADMINISTRACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A. (ADCOA)**.
L-041-815-49
Tercera publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

ADDENDA Nº 1
Por este medio se le avisa a los participantes precalificados de conformidad con las Resoluciones de la Junta Directiva de **INTEL S.A.**, de fechas 4 de julio y 31 de octubre de 1996, que a partir de la fecha del presente anuncio podrán retirar en las oficinas de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (ProPrivat, del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, ubicadas en el 8vo. piso del edificio principal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los documentos que conforman la Addenda Nº1 al Pliego de Cargos para la Licitación Pública Internacional Nº 06-96, para la venta del 49% de las acciones del **INTEL S.A.**, con derecho a operar la empresa.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 055-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELIECER GORDON RINCOY OTRO**, vecino (a) de Villa Lucre, corregimiento San Miguelito, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-103-251 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0300-94, según plano aprobado Nº 202-03-5816, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3.713.82 M2 ubicada en Pintada Vieja, Corregimiento de

Cabecera, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia La Albina y hacia La Pintada.

SUR: Quebrada Grande.

ESTE: Jacinto Gordón López.

OESTE: Quebrada Grande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cabecera (La Pintada) y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 5 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA

Funcionario Sustanciador
L-074-454
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 071-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ANGEL CANTO HERNANDEZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-77-883 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-453-92, según plano aprobado Nº 205-06-6429, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2.837.41 M2, ubicada en La Negrita, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Irene Martínez y Teodolinda Hernández Flores.

SUR: Camino de tosca hacia Penonomé y hacia El Cocal.

ESTE: Teodolinda Hernández Flores.

OESTE: Irene Martínez y servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de marzo de 1997

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-074-532
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 086-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE DE LA ROSA BERNAL Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento El Jobo, Distrito de Anton, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-5-4149 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-455-85, la adjudicación

a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 512, inscrita al Tomo 102, Folio 2 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 3 Has + 4.765.70 M2. ubicado en el Corregimiento de El Jobo - Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Facndo Martínez - quebrada El Roblito.. SUR: Callejón.

ESTE: Camino real a otras fincas. OESTE: Callejón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-618
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4-
COCLE
EDICTO N° 089-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **REYES MORENO CASTRO**, vecino (a) de La Loma, corregimiento El Roble, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 2-37-199 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0296-94 según plano aprobado N° 200-03-6093, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8,642.44 M2. ubicada en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Guillermo Hernández Pardo y camino real.

SUR: José Argilio Jaén.

ESTE: Camino real a La Loma.

OESTE: Bernardino Jaén.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-636

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4-
COCLE
EDICTO N° 098-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (L) **ELUTERIO OJO (U) E L U T E R I O SEGUNDO**, vecino (a) de Juan Díaz, corregimiento Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-40-979 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-063-96 según plano aprobado N° 201-06-6486, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8,711.12 M2. ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Tortuguilla.

SUR: Terreno nacional e Iglesia Cuadrangular (R.L. Borvo de Márquez).

ESTE: Carretera hacia la C.I.A. y a San Juan de Dios.

OESTE: Terreno nacional (barranco)

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 7 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-756
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4-
COCLE
EDICTO N° 081-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA CRISTINA REYES DE ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento Río Hato, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° N_16-478 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-612-95, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 4035, inscrita al Tomo 366, Folio 10, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 16 Has + 6,464.50 M2. ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Joseito Santana - servidumbre - quebrada.

SUR: Terrenos nacionales, Willi Rivas R., Amalia de Rodríguez.

ESTE: Terrenos nacionales.

OESTE: Terrenos nacionales - Pedro Flores, Ricardo Pimentel, Valeria Espinosa, Oriel Santana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 19 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-588
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4-
COCLE
EDICTO N° 082-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLEOFE, S.A. - R.L.**

MARIA C. REYES DE ESPINOSA, vecino (a) del corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-16-478 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-239-96 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca Nº 4035, inscrita al Tomo 366, Folio 10 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, d en área superficial de 2 Has + 8.545.32 M2, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Camino - Félix Santana.
ESTE: Terreno nacional - Félix Santana.
OESTE: Terreno de José Santana y camno hacia la C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 19 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON, ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-589
Única publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 083-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **W A L T E I R O COMPANY, S.A. R. L. - MARIA C. REYES DE ESPINOSA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-16-478 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-124-96 según plano aprobado Nº 201-07-6584 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 3.569.65 M2, ubicada en Boca de Río Hato, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Aguas Blancas.
SUR: Walteiro Company S.A. (R. L. - Maria C. Reyes de Espinosa).
ESTE: Banco Nacional de Panamá.
OESTE: Quebrada Aguas Blancas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON, ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-590
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 085-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDMUNDO CORTEZ PACHECO - MARCELA DE ALDEANO DE CORTES**, vecino (a) de El Valle, corregimiento El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-5-8-52 / 9-98-1087 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-464-95 según plano aprobado Nº 205-04-6617, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 5.518.06 M2, ubicada en Camino a Las Minas, Corregimiento de Chiguirí Arriba, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de

Bienvenido Rodríguez, camino real a Las Minas.
SUR: Camino real a La Meas, Eladía Ovalle de Arquíñez, Pedro Ovalle.
ESTE: Pedro Ovalle.
OESTE: Camino real a La Mea y hacia Las Minas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
TEC RAUL
GUARDIA FIGUEROA, A.I.
Funcionario
Sustanciador
L-074-608
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 087-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER

Que el señor (a) **O C T A V I O S A M A N I E G O CASTILLO**, vecino (a) de Boca La Caja, corregimiento — Distrito de Panamá, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-210-237 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-332-96 según plano aprobado Nº 202-02-6659, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5.573.89 M2, ubicada en Oja de Agua, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A"
NORTE: Senobnia Castillo de Miller, Agapito Castillo, servidumbre a otras fincas.
SUR: Nicolás Castillo, servidumbre.
ESTE: Servidumbre a otras fincas.
OESTE: Natalio Castillo.
GLOBO "B"
NORTE: Tomasa Castillo, camino a otras fincas.
SUR: Camino a otras fincas y a Bajo Grande.
ESTE: Camino a otras fincas y a Bajo Grande.
OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON, ABDIEL
NIETO

Funcionario
Sustanciador
L-074-624
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE
EDICTO Nº 090-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN MADRID RIVAS Y OTROS**, vecino (a) de Turrijos Carter, corregimiento —, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-85-1829 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-185-95 según plano aprobado Nº 205-06-6577, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7,972.47 M2, ubicada en Chiriquita Grande, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sergio Madrid.
SUR: Felipe Madrid y Marcial Rodríguez.
ESTE: Vidal Madrid y quebrada sin nombre.
OESTE: Eliecer Madrid, Clementina Rodríguez, servidumbre
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-646
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 091-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUVENCIA MENDOZA DE LOPEZ**, vecino (a) de Las Minas, corregimiento Tulú, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-35-918 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-367-96 según plano aprobado Nº 205-10-8662, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 0,073.78 M2, ubicada en Las Minas, Corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia La Pintada y a El

Escobal.
SUR: Maximino Reyes Mendoza.
ESTE: Nicomedes Hernández.
OESTE: Maximino REYES Mendoza.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-659
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 093-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **PALMIRA SANCHEZ DEL ROSARIO Y OTROS**, vecino (a) de El Nanzal, corregimiento Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-240-824 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-040-96

según plano aprobado Nº 205-06-6594, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 42.69.30 M2, ubicada en Agua Buena, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Irene Ovalles.
SUR: Callejón.
ESTE: Río Chorrera.
OESTE: Camino de tierra a Nanzal y Aguas Blancas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de marzo de 1997.
DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-669
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-35-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Colón, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **TEMISTOCLES AMAYA HERRERA**, vecino (a) de El Giral, del Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-64-685 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-37-95, según plano aprobado Nº 300-03-3403, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 9 Has + 6896.52 M2, ubicada en Giral, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Germán Rodríguez o callejón.
SUR: Camino carretero a Frijolito.
ESTE: Camino a Frijolito.
OESTE: Felicitó Rodríguez Arias.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Cuango y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de abril de 1997.

VIELKA EDITH
DE LEON H.
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-041-713-40
Única Publicación R